

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-16/2025.

PROMOVENTES: JUAN CARLOS
JARAMILLO SÁNCHEZ Y OTRAS
PERSONAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO BELTRÁN
NÚÑEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 de octubre de 2025.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,
mediante la cual **se revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del
Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente de clave
CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
Impugnantes o personas promoventes	Juan Carlos Jaramillo Sánchez, José Luis Villagrana Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina

¹, José Luis Villagraña Olivares, Manuel Lizárraga Rivera, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, Nadia Haydee Vega Olivas y Ma. Guillermina Olivas Guzmán.

	Olivas Guzmán.
PAN	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia o Autoridad Responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección del Consejo Estatal. El 10 de noviembre de 2022, mediante la publicación de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las personas promoventes fueron ratificadas como electas al cargo de integrantes del Consejo Estatal.

1.2. Notificaciones de la baja por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa. El 16 de junio de 2025, el Secretario General del Comité Estatal notificó a las personas promoventes su baja como integrantes del Consejo Estatal, mediante estrados físicos y electrónicos, así como por correos electrónicos, supuestamente por haber incurrido en inasistencias a dos sesiones, sin estar justificadas.

1.3. Notificaciones de la baja por las Presidencias de los Comités Directivos Municipales. El 7 de julio de 2025, las presidencias de los Comités Directivos Municipales de Mazatlán y Escuinapa, les notificó de manera personal a las personas promoventes el aviso por el cual se les daba de baja como integrantes del Consejo Estatal, por las mismas razones señaladas en el punto anterior.

1.4. Primer juicio de la ciudadanía. El 10 de julio de 2025, los y las impugnantes interpusieron un juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, el cual fue radicado con la clave TESIN-JDP-13/2025.

1.5. Acuerdo plenario. El 18 de julio de 2025, este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario en el que se determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional del PAN para su resolución en primera instancia.

1.6. Resolución intrapartidaria. El 29 de julio de 2025, la autoridad responsable resolvió la controversia que le fue reencauzada bajo la clave de expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 ACUMULADOS², desechando el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.

1.7. Segundo juicio de la ciudadanía. El 05 de agosto de 2025, las personas promoventes presentaron en la Oficialía de Parte de este Tribunal la impugnación en contra de la anterior determinación, la cual fue radicado bajo la clave de expediente TESIN-JDP-14/2025.

1.8. Sentencia del TESIN-JDP-14/2025. El 27 de agosto de 2025, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada para que la responsable emitiera una nueva, a fin de que revisara de manera exhaustiva diversas manifestaciones y distintos medios de prueba relacionados con la oportunidad del medio de impugnación.

1.9. Segunda resolución intrapartidaria. El 5 de septiembre de 2025,

²La autoridad responsable integró dos expedientes (posteriormente los acumuló) en razón de que los y las impugnantes interpusieron el medio de impugnación intrapartidario de manera directa ante este Tribunal y también ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, es decir se está en presencia de una sola demanda.

la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal, mediante la cual desechó de plano el Recurso de Reclamación por haberse presentado de manera extemporánea.

1.10. Tercer juicio de la ciudadanía. El 11 de septiembre de 2025, inconformes con la resolución mencionada en el punto anterior, las personas promoventes presentaron ante este Tribunal un nuevo juicio de la ciudadanía.

1.11. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 11 y 12 de septiembre de 2025, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-16/2025 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

1.12. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2025, se requirió a la autoridad responsable para que proceda a dar el trámite de ley al advertirse que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en su escrito de demanda.

1.13. Cumplimiento al requerimiento. El 24 de septiembre de 2025, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias de publicación de los medios de impugnación y demás anexos.

1.14. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 01 de octubre, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 127 y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción III, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por personas militantes del Partido Acción Nacional, quienes controvierten una resolución intrapartidista dictada por el órgano de justicia del mismo partido político, a través de la cual se desechó un medio de impugnación presentado por esas mismas personas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios local, conforme a lo siguiente:

3.1 Forma. Se presentó por escrito; se precisó el acto impugnado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; y consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

3.2. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación del medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley de medios local, toda vez que el acto impugnado fue conocido por las personas promoventes el 6 de septiembre de 2025 y la demanda fue presentada el día 11 de ese mismo mes; esto es, fue presentada al cuarto día hábil

posterior al conocimiento del acto³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36⁴ de la Ley de Medios Local y el acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa⁵.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que la presentación del juicio de la ciudadanía se hizo dentro del plazo de cuatro días establecido en el precepto referido.

3.3 Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por ciudadanas y ciudadanos, en términos de lo estipulado en los artículos 48, fracción II, 127 y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Las personas promoventes cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación de fecha 5 de septiembre de 2025, materia del presente juicio de la ciudadanía, en virtud de que las y los impugnantes controvierten una resolución intrapartidista mediante la cual se desechó de plano el medio de impugnación intrapartidario presentado por ellos.

3.5. Definitividad. Se tiene por colmado el requisito de definitividad, ya que no se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

³ Descontando el día 7 de septiembre de 2025, por ser domingo.

⁴ **Art 36.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

⁵ <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11874/POE-20-diciembre-2024-154-I.PDF>

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. Al tratarse de un juicio de la ciudadanía, se debe **suplir la deficiencia de los agravios**, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75⁶, primer párrafo de la Ley de Medios Local.

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁷ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁸.

Consecuentemente, en este caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando en la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe en la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

⁶ **Art. 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁷ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. (Lo subrayado es propio)

⁸ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. (Lo subrayado es propio)

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que los y las impugnantes quisieron decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la misma⁹.

4.2. AGRAVIO

Del escrito de demanda y haciendo la suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que las personas promoventes hacen valer un agravio único en el que manifiestan la violación a diversos principios, en el que se dependen los siguientes motivos de disenso:

- **Violación al principio de legalidad.**

Manifiestan las personas promoventes que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que realizó un análisis carente de fundamentación y motivación respecto de las notificaciones personales de fecha por el día 7 de julio de 2025, de las bajas como miembros del Consejo Estatal, realizadas por las presidencias de los Comités Directivos Municipales.

- **Violación al principio de congruencia.**

Manifiestan las personas promoventes que la Comisión de Justicia falta al principio de congruencia pues el Comité Directivo Estatal aporta elementos probatorios novedosos en la resolución impugnada, toda vez que en la primera resolución de fecha 29 de julio de 2025, no fueron mencionadas las

⁹ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

notificaciones por correo electrónico, solo las realizadas por medio de estrados.

- **Violación al principio de exhaustividad.**

Mencionan que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad en razón de lo siguiente:

1. Las cédulas de notificación por estrados **no se fijaron en los estrados físicos** las bajas como miembros del Consejo Estatal.
2. En la resolución impugnada no se hace referencia respecto a las notificaciones personales de fecha 7 de julio de 2025¹⁰, realizadas por las presidencias de los Comités Directivos Municipales.
3. La notificación por estrados electrónicos se hizo en una liga oculta, por lo que solo tuvieron conocimiento de las bajas como miembros del Consejo Estatal hasta el momento de la notificación personal.

- **Violación a la garantía de audiencia.**

Las personas promoventes refieren que no fueron emplazados a algún procedimiento interno sobre aplicación de sanciones, para estar en aptitud de comparecer y ejercer su derecho a la garantía de audiencia, señalando que las autoridades tienen la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para la imposición de sanciones a los militantes del partido político, esto es, I) que se realice una notificación inicial del procedimiento y sus consecuencias, II) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; III) oportunidad de alegar; y IV) la emisión de la resolución que resuelva la cuestión planteada; situación que nunca ocurrió.

¹⁰ Las cuales no fueron analizadas en la resolución previamente resuelta por la responsable el 29 de julio de 2025

Lo que culminó con una privación de cargo partidista, como lo es la baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa.

4.3 PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

- **Pretensión.** Consiste en que se revoque la resolución impugnada y que en el momento procesal oportuno este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, resuelva y analice los planteamientos que se realizaron en la demanda primigenia;
- **Causa de pedir.** La sustentan en la consideración de que el recurso intrapartidista es oportuno, ya que el término de cuatro días para interponerlo debe computarse a partir de que tuvieron conocimiento de la baja como miembros del Consejo Estatal del PAN a través de la notificación personal de fecha 7 de julio de 2025, realizada por diversos Presidentes de Comités Directivos Municipales.
- **La litis** es determinar si el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista fue apegado a Derecho

4.4 METODOLOGÍA

Por cuestión de método, los motivos de disenso **señalados por las personas promoventes** se estudiarán de manera conjunta, ello sin generar perjuicio al actor porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada de manera íntegra¹¹.

4.5 MARCO NORMATIVO INTRAPARTIDISTA.

¹¹De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

El **artículo 15, primer párrafo** del Reglamento de Justicia del PAN establece que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación **deberán presentarse dentro de los cuatro días** contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El primer párrafo del **artículo 49** de ese mismo reglamento, señala que **las notificaciones personales se harán** directamente en el domicilio o **correo electrónico** señalado por el o la interesada.

Por otra parte el **artículo 50** del mencionado reglamento dispone que **para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares** destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Electorales y de la Comisión, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales **también deberán publicarse en estrados electrónicos**.

Finalmente, el **artículo 35** del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN, establece que todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados a la parte interesada en los términos que establezca ese Reglamento, señalando que **las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo**.

4.6. ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

Para este Tribunal el motivo de disenso relativo a la **violación al principio de legalidad**, por carecer de fundamento la resolución impugnada, deviene **FUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Le asiste la razón a las personas promoventes respecto al motivo de disenso sobre la vulneración al principio de legalidad, ello porque de la resolución impugnada se advierte la falta de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable al analizar lo relativo a las notificaciones personales señaló lo siguiente:

*"No pasa inadvertido para esta Comisión de Justicia que, los actores refieren que el(sic) **tuvieron conocimiento** del acto impugnado a través de **notificaciones de carácter personal** realizadas el 07 de julio de 2025, lo cierto es que tales **no se encuentran suscritas** por la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal, quienes a su vez don también Presidentes y Secretario del Consejo Estatal respectivamente; si no por diversos **Presidentes de Comités Directivos Municipales** quienes de hecho, **no cuentan con facultades de notificación en términos de la normativa interna**, y que **tampoco fueron mandados** por el Consejo Estatal a efecto de realizar la notificación de las bajas motivo de impugnación."*

****Lo resaltado es propio.**

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable señala únicamente que de conformidad con la normativa interna, las presidencias de los Comités Directivos Municipales no cuentan con facultades de notificación, **esto sin especificar a qué normatividad se refiere** (Estatutos, Reglamentos, Lineamientos, Manuales, etc.), faltando con ello el deber constitucional de fundamentar y motivar su resolución.

Evidenciado lo anterior, las personas promoventes señalan en su escrito de demanda que, contrario a lo manifestado por la responsable, dichas presidencias sí cuentan con facultades de notificación de conformidad con los artículos 10 del Reglamento de Aplicación de Sanciones y 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales

Los referidos artículos refieren lo siguiente:

Artículo 10. *Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:*

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

II. Solicitar, previo acuerdo, a su correspondiente Comité Directivo Estatal la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

Artículo 107. *El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido;

b) Cumplir y vigilar la observancia de los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal y Municipal y de los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal así como de todas las asambleas;

c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;

d) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de secretario general, tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán, de entre los militantes electos que establece el inciso e) del artículo 81 de los Estatutos.

e) Coordinar y supervisar, auxiliado por el secretario general, las actividades de las diversas secretarías, dependencias, comisiones y estructuras sub municipales;

f) Mantener comunicación frecuente y fehaciente con el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal;

g) Elaborar y presentar al Comité Directivo Municipal el plan de trabajo anual que presentará, a más tardar al mes siguiente de su ratificación, para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del Partido, y en el sistema de indicadores para el fortalecimiento institucional.

h) Supervisar que el Partido en su municipio alcance las metas correspondientes establecidas en el plan de desarrollo.

i) Proponer a la asamblea la ratificación de la modificación del número y sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal.

j) Acompañar, supervisar y orientar las campañas electorales dentro de su municipio, a través de los candidatos y sus coordinadores de campañas;

k) Participar y coordinarse en las campañas, actividades y estrategias electorales del Partido: federales, estatales y distritales, en su caso.

l) Designar y acreditar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad al secretario general del propio Comité;

m) Coordinar en todo momento el proceso de selección de representantes generales y de casilla que corresponda conforme a:

1. Reclutamiento;

- 2. Capacitación;*
 - 3. Registro en su caso;*
 - 4. Asistencia a la jornada electoral;*
 - 5. Entrega puntual de alimentos y apoyos logísticos; y*
 - 6. Recepción y acopio de las actas de las casillas.*
- Permitiendo en todo momento la supervisión de estos procesos por cualquiera de los órganos superiores.*
- n) Establecer relaciones con las organizaciones intermedias e instituciones públicas de su municipio;*
 - o) Representar al Partido en el ámbito municipal;*
 - p) Establecer un sistema de coordinación con los gobiernos y funcionarios públicos emanados del Partido en su municipio;*
 - q) Nombrar al coordinador de regidores;*
 - r) Entregar a su sucesor, bajo inventario, los archivos físicos y electrónicos, en su caso, así como los bienes muebles e inmuebles del Partido, debiendo constar acta de entrega – recepción;*
 - s) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, establecidas en las leyes correspondientes; y*
 - t) Las demás que señalen los Estatutos, reglamentos y manuales del Partido.*

De las disposiciones normativas transcritas, este Tribunal advierte las diversas competencias y atribuciones de los Comités Directivos Municipales y sus presidencias, con relación a los miembros activos del Municipio que corresponda.

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional la Comisión de Justicia, debe de realizar un análisis fundado y motivado respecto de las notificaciones personales realizadas por las Presidencias de los Comités Directivos Municipales, tomando en cuenta toda la normativa intrapartidista que pudiera ser aplicable, incluyendo la normativa invocada por las personas promoventes, así como de allegarse de mayores elementos que sean necesarios al respecto de tales notificaciones y con ello, determinar sobre la validez o no de las mismas.

Así las cosas, se advierte que la responsable realizó un análisis carente de fundamentación y motivación en relación con las competencias, atribuciones y/o obligaciones de los Comités Directivos Municipales y sus Presidencias respecto a la notificación personal de fecha 7 de julio de 2025,

para determinar conforme a Derecho lo conducente sobre la oportunidad de la presentación del medio de impugnación intrapartidista, de ahí lo fundado de motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso relativo a la **violación al principio de congruencia**, para este Tribunal deviene **INFUNDADO**, por los razonamientos siguientes:

Previamente resulta necesario determinar los alcances del principio de congruencia que debe regir en toda resolución, en atención a que se aduce la violación de tal principio.

Al respecto cabe mencionar que un requisito sustancial de toda resolución es la congruencia, analizada desde dos puntos de vista, uno denominado interno y otro calificado como externo.

Conforme al principio de **congruencia interna**, se refiere a que la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutivos) e, incluso, entre los propios razonamientos o argumentos, expresados en la parte considerativa como motivación, y entre ésta y su fundamentación, así como con lo determinado en los puntos resolutivos.

Por otro lado, la **congruencia externa**, se refiere a la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor, con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteados en juicio o en un recurso

de naturaleza administrativa, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia ¹².

En razón de lo anterior, para este Tribunal, **no le asiste la razón** a las personas promoventes respecto a la **vulneración al principio de congruencia** por las consideraciones siguientes:

Las personas promoventes refieren como incongruencia de la resolución impugnada, que la autoridad responsable consideró elementos probatorios novedosos, al señalar que el Comité Directivo Estatal al rendir su informe circunstanciado primigenio no mencionó las notificaciones por correo electrónico, solo las realizadas por estrados electrónicos.

Al respecto, las personas actoras parten de la premisa inexacta de que los medios de prueba consistentes en las impresiones de las notificaciones por correo electrónico de la baja como miembros del Comité Estatal así como de los formatos de consentimiento de la utilización de esos correos no fueron aportados por el Comité Directivo Estatal, pues contrario a lo que señalan las personas promoventes, dichas constancias fueron aportadas

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **28/2009** aprobada por la Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** —El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

desde la presentación del informe circunstanciado presentado ante la Comisión de Justicia el 18 de julio de 2025¹³.

Adicionalmente, respecto al principio de congruencia, la jurisprudencia citada anteriormente dispone que la congruencia externa se actualiza por introducir aspectos novedosos o ajenos a la controversia, sin embargo en el presente caso no se actualiza, toda vez que la autoridad responsable no introduce tales aspectos, pues al emitir la nueva resolución analiza elementos que omitió revisar en la primera resolución que fue revocada, a pesar de que tales elementos probatorios ya se encontraban en el expediente del medio de impugnación intrapartidista como ya quedó precisado. De ahí que no les asista la razón a las personas promoventes.

Ahora bien, respecto a la manifestación a que dichos **elementos probatorios no debieron admitirse** por parte de la autoridad responsable, para este Tribunal, tampoco le asiste la razón a las personas promoventes, pues parten de la premisa errónea que de acuerdo a los criterios de la Sala Superior en el precedente SUP-REC-723/2024, no pueden presentarse nuevas pruebas.

Sin embargo, lo que señala dicho precedente es que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, el cual es de litis cerrada y que por lo tanto no pueden presentarse elementos probatorios novedosos que estuvieron en condiciones de aportarse en las instancias previas, cuestión que no acontece en el presenta caso, toda vez

¹³ Tal y como se desprende de las constancias que hizo llegar la Comisión de Justicia a este Tribunal en el disco compacto que obra en el expediente en que se actúa.

que, como quedó precisado anteriormente, las pruebas a que se refieren fueron aportadas de manera oportuna y estaban integradas al expediente de la autoridad de primera instancia.

Por otro lado, respecto de la manifestación de las personas actoras de que los correos electrónicos no son idénticos a los aportados por ellos, tampoco les asiste la razón pues de las constancias que obran en el expediente¹⁴, se desprende que las cuentas de correos electrónicos señalados en cada uno en el formato de "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES", son coincidentes con las impresiones de las notificaciones realizadas por correo electrónico.

En otro orden de ideas, respecto al motivo de disenso sobre la **violación al principio de exhaustividad**, para este Tribunal deviene **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Respecto a la manifestación sobre que la autoridad responsable no se pronuncia en la resolución impugnada lo relativo a las notificaciones personales de fecha 7 de julio de 2025, realizadas por las presidencias de los Comités Directivos Municipales, no le asiste la razón a las personas promoventes.

Lo anterior, toda vez que, como ya quedó analizado previamente en el motivo de disenso relativo a la violación del principio de legalidad, la responsable sí se pronunció respecto a las notificaciones personales realizadas por las presidencias de los comités Directivos Municipales,

¹⁴ ConstanCIAS que se encuentran en el disco compacto integrado en el expediente en que se actúa.

señalando que dichas autoridades no contaban con facultades de notificación de conformidad con la normativa interna, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por las personas promoventes respecto a que la notificación por estrados electrónicos se encontraba en una liga oculta en la página de internet del PAN Sinaloa, tampoco les asiste la razón.

Ello, toda vez que, al realizar una revisión de dicha página de internet, en la liga <https://pan-sinaloa.org.mx/sitioanterior/category/estrados-electronicos/page/4/> lo cual se invoca como hecho notorio¹⁵ se encontró lo siguiente.

ESTRADOS ELECTRÓNICOS

Cédula de Notificación de bajas como integrantes al Consejo Estatal

– 16 JUNIO, 2025

CEDULA-DE-NOTIFICACION-BAJAS-COMO-INTEGRANTES-DEL-CONSEJO-ESTATALDescarga...



Al entrar a esa opción¹⁶ se obtiene lo siguiente:

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

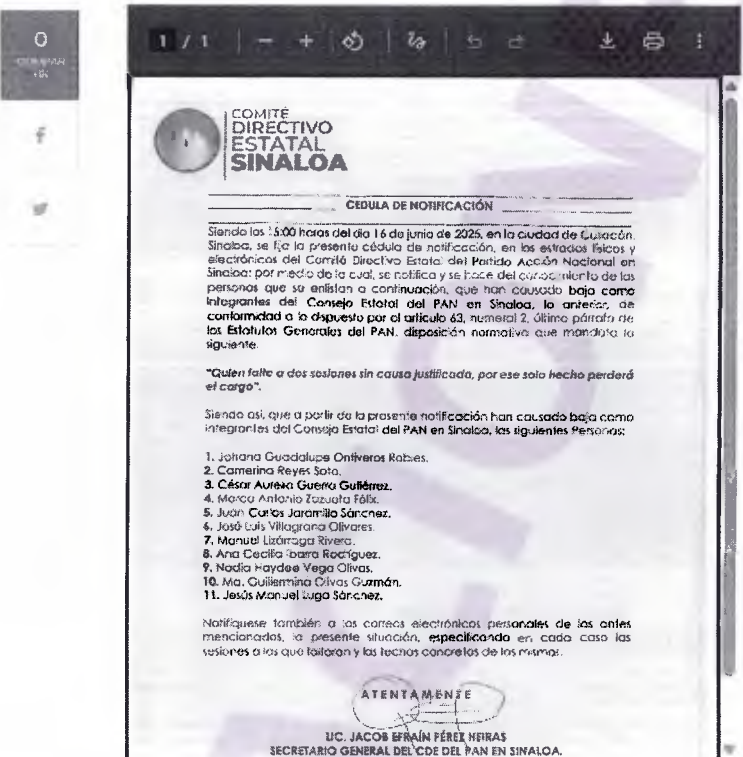
¹⁶ <https://pan-sinaloa.org.mx/sitioanterior/2025/06/cedula-de-notificacion-de-bajas-como-integrantes-al-consejo-estatal/>

ESTRADOS ELECTRÓNICOS

Cédula de Notificación de bajas como integrantes al Consejo Estatal

- 16 JUNIO, 2025

0



CEDULA-DE-NOTIFICACION DE Bajas- COMO-INTEGRANTES-
DEL-CONSEJO-ESTATAL

Descarga

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo que manifiestan las personas promoventes, la notificación por estrados electrónicos no se encuentra en una liga oculta, de ahí que no les asista la razón.

Por otra parte, respecto a la manifestación sobre que las cédulas de notificación por estrados de las bajas como miembros del Consejo Estatal nunca se fijaron en los estrados físicos, para este Tribunal deviene en una manifestación genérica, pues solamente lo refiere sin aportar algún elemento probatorio que acredite su dicho, además de que tal manifestación no se concatena o vincula con algún otro motivo de disenso, por lo que tal manifestación es inoperante.

Ahora, respecto al motivo de disenso relacionado con la violación de la garantía de audiencia, tales manifestaciones se califican de inoperantes, toda vez que parten de la premisa de que este Tribunal debe de conocer del asunto en plenitud de jurisdicción, sustituyendo a la autoridad responsable para revisar la legalidad del acto impugnado en esa primera instancia, consistente en las bajas como miembros del Consejo Estatal.

Además, la inoperancia radica en que tales alegaciones no combaten la resolución emitida por la responsable respecto al desechamiento del medio de impugnación, ya que se advierte que éstos no son razonamientos enderezados a controvertir la resolución impugnada.

En efecto, de los argumentos planteados no se desprenden razonamientos que controviertan de manera directa el acto impugnado, esto es así, en razón de que se omiten expresar argumentos que combatan frontalmente la determinación del desechamiento, es decir, no se controvierte eficazmente, pues son genéricos, reiterativos y no controvierten la resolución impugnada.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver. Al caso, sirve de sustento la jurisprudencia **2a./J. 109/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS**

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁷".

Consecuentemente, derivado de lo fundado del motivo de disenso respecto a la violación al principio de **legalidad**, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que las personas promoventes pidan a este órgano jurisdiccional que conozca en plenitud de jurisdicción la controversia original, petición que resulta improcedente, en razón de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los actos de la vida interna de los partidos políticos¹⁸, como son las elecciones de sus autoridades internas, **son reparable por su propia naturaleza**, pues la irreparabilidad solo opera en asuntos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente¹⁹.

Adicionalmente, es preciso señalar que en el presente caso no es necesario el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, debido a que no se advierte ningún riesgo de irreparabilidad del acto y, tampoco se observa menos cabo en sus derechos de las personas actoras, o bien, un riesgo de que se extinga la posibilidad de que agoten la totalidad de las instancias legalmente previstas²⁰.

¹⁷ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

¹⁸ Jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

¹⁹ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC- 1635/2019, SUP-JDC- 1798/2019, SUP-JDC1829/2019 y SUP-JDC- 1843/2019.

²⁰ Sirven de apoyo las TESIS XXVI/2000 de rubro **"REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA."** y XIX/2003 de rubro

Ahora, toda vez que la autoridad responsable desatendió su deber constitucional de fundamentación y motivación, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los siguientes:

EFFECTOS

- Se revoca la resolución impugnada
- Se ordena a la Comisión de Justicia que dentro de los 3 días hábiles posteriores a que le sea notificada la presente resolución, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto al tema de la oportunidad del medio de impugnación bajo las siguientes directrices:

1. Analice de manera fundada y motivada las notificaciones de las bajas como miembros del Consejo Estatal a través de los estrados electrónicos y por correos electrónicos a las personas denunciantes de fechas 16 de junio de 2025.

2. Analice de manera fundada y motivada la competencia y atribuciones de las presidencias de los Comités Directivos Municipales en relación a las notificaciones personales que se realizaron a las personas promoventes de fecha 7 de julio de 2025.

3. En caso de no existir certidumbre respecto a las notificaciones a través de las cuales las personas promoventes tuvieron conocimiento

de las bajas como miembros del Consejo Estatal, para el cómputo del plazo de los cuatro días para la presentación del medio de impugnación, se deberá de tomar aquella en que tuvieron conocimiento del acto controvertido o la fecha en que se presentó el mismo²¹, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

4. De no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admita el medio de impugnación de las personas promoventes y emita la resolución que a Derecho corresponda, atendiendo los agravios de violación al principio de legalidad, la garantía de audiencia y debido proceso, hechos valer en la demanda en contra de las bajas como miembros del Consejo Estatal y los acuerdos de improcedencia de sus registros como aspirantes al mencionado consejo, que a su dicho derivaron como consecuencia del desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión de Justicia del PAN el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

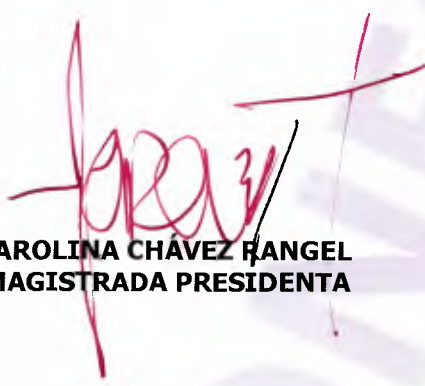
Notifíquese en términos de Ley.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos²², el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y Ponente) y Aída Inzunza Cázares así como los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



²² De las Magistraturas presentes, con la ausencia no justificada de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL